---- Trelew, de abril de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- Los autos de la referencia, llegados a esta instancia de conocimiento en virtud de lo normado por el art. 31 del C.P.C.C., la excusación formulada por la Juez de Ejecución, Dra. Gladys Cuniolo, y la oposición efectuada por el Sr. Juez subrogante Dra. María Celia Amaral, lo que dio lugar a la formación del presente incidente.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Con fecha 04/03/09 (fs. 13/14), luego de la recusación con causa formulada a su respecto por el Dr. C. F: C. (ver fs. 11/12) la Jueza del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo, luego de analizar los motivos de la recusación vertida y considerarla improcedente, se excusa de seguir entendiendo en el presente proceso por violencia moral. Funda la misma en la denuncia presentada por el Dr. C. ante el STJ, la queja presentada por dicho profesional ante la Cámara de Apelaciones y en las expresiones verbales que dieran lugar a los autos: Actuaciones administrativas s/ Alteración del orden en mesa de entradas (Expte. 931/08), todo lo que afirma implica un hostigamiento hacia su persona. Puntualiza que la denuncia aludida concluyó por provocar un estado anímico que va más allá del exceso de susceptibilidad o mera delicadeza, ya que el profesional demuestra con ella una clara animadversión, lo que entiende hace aplicable la causal prevista por el art. 30, primer párrafo *in fine* del C.P.C.C. ----------

---- I.a.- A fs. 15/16 la Sra. Juez subrogante, Dra. María Celia Amaral, rechaza la excusación formulada y dispone la formación de incidente en los términos del art. 31 del rito. Señala que no entra dentro de su competencia analizar la recusación formulada por el Dr. C.. Analiza luego la excusación formulada. Señala que las causales de excusación deben juzgarse con estrictez. Analiza la excusación introducida a la luz del principio constitucional de juez natural. Afirma que la separación de un magistrado sólo puede sustentarse en cuestiones anteriores a la formación de la causa o a su intervención. Argumenta que las denuncias y manifestaciones vertidas no son contemporáneas con la decisión de excusarse. Califica a la excusación de extemporánea. Señala que de aceptarse la excusación se sentaría un precedente en el sentido que resultaría un mecanismo fácil y funcional a los litigantes para apartar indebidamente a magistrados cuyas decisiones contraríen sus expectativas. En lo que respecta a la denuncia ante el Consejo de la Magistratura señala que no se ha acreditado que se haya dispuesto dar curso a la denuncia.----------

---- I.b.- Corresponde comenzarse analizando la excusación formulada por la Dra. Gladys Cuniolo, la que se funda exclusivamente en la causal prevista por el art. 30, primer párrafo *in fine* del C.P.C.C., esto es motivos graves de decoro y delicadeza, ya que solo luego, eventualmente, ante el rechazo de la excusación formulada cabe ingresar en el análisis de la recusación con causa introducida por el Dr. C. C..-

---- En dicha tarea, ha de comenzarse puntualizando que, si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional de juez natural (esta Sala, SIC 66/00, 20/09, entre otras).----------

---- Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria en la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales ("Caja de Créditos Oberá y/u otro", CCrim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para entender en todas las causas ("Novelino, Norberto J. c/ Bertoncini, Larri E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455; SIC 66/00, Sala B, entre otras).----------

---- Es criterio sostenido por este Cuerpo, en concordancia con la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal nacional, que no es suficiente para sostener la excusación la sola alegación de la causal de violencia moral ocasionada por la reiteración de manifestaciones vertidas por los profesionales de una de las partes que cuestionan la imparcialidad de un magistrado, pues de lo contrario bastaría que los justiciables recurrieran a esa actuación pertinaz para desplazar una causa del conocimiento del juez competente (SIC 05/02, 20/09, con cita de CSJN, 30/04/96, L.L., 1996-C-691). Dicho criterio resulta también de aplicación a supuestos como el de autos en el que la excusación se funda en reiteradas manifestaciones de disconformidad vertidas por la propia parte.----------

---- Por otra parte, teniendo este Tribunal a la vista las actuaciones administrativas mencionadas por la Dra. Cuniolo al tiempo de excusarse, de la lectura de las mismas se advierte que los comentarios emitidos por el Dr. C. datan de los meses de marzo y agosto del año 2008 y que tal situación tuvo su adecuada canalización a través de la resolución registrada bajo el nro. 584/08, del 12/08/08, siendo que con posterioridad a ello la a quo continuó interviniendo en el proceso y no se denuncia que en la actualidad el profesional individualizado insista en la posición que diera lugar a la formación de las actuaciones administrativas.----------

---- Se ha dicho, que si bien es ponderable la actitud de los jueces que, ante la reiteración de las manifestaciones que cuestionan su imparcialidad y buen juicio,

denuncian violencia moral y razones de delicadeza para excusarse en la causa como un modo más de asegurar que el reclamo resulta infundado, cabe considerar que conforme a la integridad de espíritu, elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple tal magistratura, deben colocarse por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro, estimación y deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la alegada y no probada parcialidad (esta Sala SIC 21/01, con cita de CSJN, 30/4/996, L.L., 1996-C, p g. 691).----------

---- Los jueces, tal como lo hiciera la Dra. Cuniolo, frente a actitudes ofensivas deben corregirlas por medio de las facultades acordadas por la ley ya que inhibirse de seguir entendiendo en el pleito en tales casos importaría: a) renunciar al deber de mantener el buen orden y decoro en los juicios, b) privar a la otra parte de los funcionarios encargados de administrar justicia, y c) crear por ese medio una causal de excusación a disposición de los litigantes, a quienes les bastaría con insultar al juez para obtener su separación en la causa (esta Sala SIC 21/01, con cita de C2a Civ. Com. Min. San Juan, 17/02/984, L.L. 1985-A, p g. 614, 36.765-S).----------

---- Las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera que las expresiones de un litigante que hayan afectado al juez en su dignidad y decoro no la hace admisible (L.L., 1981-A, p g. 396). La formulación de ataques u ofensas al juez, después de haber éste comenzado a conocer en el asunto, hace inadmisible su excusación por razones de decoro y delicadeza. Es que tal conducta es pasible de las correspondientes sanciones legales, ya que el Código Procesal ha tomado abundantes previsiones para asegurar la lealtad en el debate judicial (L.L., 1998-C, p g. 937, 40.430-S).----------

---- En consecuencia, si bien en principio son atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los jueces, que es dable presumir sincero, no son procedentes cuando se fundan en razones de delicadeza personal que no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez ("Municipalidad de Buenos Aires c/ Propietarios Mariscal A. de Sucre 2850", CNCiv., Sala E, 21/12/995, L.L., T. 1996-C, pág. 778, 38.723-S), por lo que ha de desestimarse la excusación formulada por la Juez de Ejecución de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.----------

---- II.- Ello así, desestimada la excusación formulada, corresponde ingresar al tratamiento de la recusación con causa introducida por el Dr. C. (fs. 11/12), entendiendo este Tribunal que el informe exigido por el art. 26 del rito fue evacuado por la magistrada recusada al tiempo de formular su excusación (fs. 13/14).----------

---- II.a.- Con fecha 03/3/09, recusa el Dr. C. a la Dra. Gladys Cuniolo. Funda la recusación deducida en lo dispuesto por el art. 17, inc. 6° del CPCC, en razón de haber efectuado una denuncia contra la Juez recusada por ante el Consejo de la Magistratura por incumplimiento de lo dispuesto por el art. 30 del código adjetivo. Reseña que la denuncia formulada es consecuencia de la omisión de la Dra. Cuniolo de excusarse

frente a la denuncia por su parte impetrada ante esta Cámara de apelaciones y que fuera elevada al Superior Tribunal de Justicia, originando el expte. nro. 345/08, denuncia ésta última fundada en la morosidad del juzgado. Puntualiza que la denuncia por morosidad fue receptada por el Superior Tribunal de Justicia y se encuentra en trámite. Individualiza que concretó la denuncia por ante el Consejo de la Magistratura el 05/02/09. Acompaña prueba documental y ofrece como prueba el expte. nro. 345/08. Peticiona se haga lugar a la recusación con causa interpuesta (ver fs. 11/12).----------

---- II.b.- Con fecha 04/03/09 la Juez recusada analiza los motivos de la recusación incoada considerando a la misma improcedente. Considera extemporánea a la recusación deducida, por no haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por el art. 18 del rito y por haber sido incoada cuando la causa ya se encontraba para dictar sentencia. Sin perjuicio de ello, señala que la causal prevista por el art. 17, inc. 6 del CPCC no resulta aplicable, toda vez que ni el Superior Tribunal de Justicia, ni el Consejo de la Magistratura, a la fecha han dispuesto dar curso a denuncia alguna iniciando el procedimiento previsto por la Ley de Enjuiciamiento nro. 4461 que sería el marco para que la causal indicada resulte procedente. Cita doctrina.----------

---- II.c.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del CPCC en el supuesto que la causal de recusación fuere sobreviniente –tal el caso en análisis-, la misma solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia.----------

---- La recusación en análisis fue introducida por el Dr. C. el 03/03/09 (ver fs. 12). Tiene como antecedentes y fundan la misma la denuncia formulada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, la que lleva cargo del 05/02/09 (ver fs. 3), la denuncia presentada ante la Cámara de Apelaciones del Noreste, la que fuera recibida el 25/02/08 (ver fs. 4) y el expediente en trámite por ante el Superior Tribunal nro. 345/2008. Ello así, resulta evidente que cualquiera sea de estas tres circunstancias a partir de la cual se compute el art. 18 del CPCC, aún desde la última, la recusación interpuesta resulta extemporánea.----------

---- Más allá de ello, cabe puntualizar que en forma reiterada se ha entendido que la causal prevista por el art. 17, inc. 6 del CPCC, solamente se presenta cuando la denuncia efectuada por el litigante no ha sido rechazada de plano, sino que se le dio curso por el tribunal de enjuiciamiento correspondiente a la legislación vigente. En tal sentido se ha entendido que, hoy en día para que se configure esta causal no basta que el recusante haya adquirido la calidad de denunciante en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, para lo cual tenemos que estar a la letra de la ley 24.937, reformada por la ley 24.939, que crea el Consejo de la Magistratura, que comprende al jurado de enjuiciamiento; todo ello dentro del nuevo marco previsto por los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional, y que se le haya dado curso a la denuncia formulada, sin perjuicio del resultado que finalmente la misma arroje (Elena I.

Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 436).----------

---- Y, si bien la cita efectuada en el párrafo precedente corresponde a la normativa vigente en el orden nacional, en el orden local la situación es análoga por lo que la misma también resulta aplicable al supuesto de autos.----------

---- Ello así, siendo que el inc. 6° del art. 17 requiere expresamente que se hubiere dado curso a la denuncia, en el entendimiento de que tal circunstancia refiere al supuesto en que el Consejo de la Magistratura o el Superior Tribunal de Justicia, luego de tramitar el sumario en su sede, consideren que debe solicitarse el enjuiciamiento del magistrado, del informe evacuado por la actuaria a fs. 21 surge que tal circunstancia aún no se presenta en el supuesto bajo estudio (art. 192, inc. 4, C. Pcial.; art. , ley 4086; art. 18 y concs., ley 4461).----------

---- Ello así, en virtud de su extemporaneidad y siendo que ninguna de las denuncias formuladas ha dado lugar a la solicitud de enjuiciamiento de la Juez que fuera recusada, ha de desestimarse la recusación formulada.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Desestimar la excusación formulada por la Juez de Ejecución de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo, como así también la recusación con causa presentada por el Dr. C. respecto de la Juez mencionada, quien deberá continuar entendiendo en la causa.----------

---- Hágase saber al Sr. Juez Subrogante Dra. María Celia Amaral mediante oficio.-------

---- La presente se dicta por dos miembros por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-